Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.110/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derechos ARCO

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia de su expediente personal con respecto a: -El oficio u oficios donde se ordena cancelar su pago de nómina del mes de junio (primera y segunda quincena) del año 2014.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado y porque la respuesta emitida es incongruente.	**¿Por qué se inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?
Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: Declaración de inexistencia, folio diverso, Lineamientos, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
IV. RESUELVE	18

GLOSARIOConstitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.110/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.110/2023**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090164123000657.

II. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente.

III. El veintinueve de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención realizada.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

IV. El veintiséis de mayo, previa ampliación de plazo se entregó y notificó la respuesta a la persona recurrente, a través del oficio P/UT/3376/2023 firmado por la Unidad de Transparencia.

V. El cinco de junio, la parte recurrente presentó el medio de impugnación, a través del cual hizo valer los motivos de su inconformidad.

VI. Por acuerdo del ocho de junio, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, que contiene

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el acuerdo TSJCDMX-06-E/2023, por el cual se aprobó la declaratoria de inexistencia de los datos personales solicitados.

VII. El veintitrés de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/UT/4128/2023, firmado por la Unidad de Transparencia y sus anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo del treinta y uno de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 96 y 98, fracción VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Recurso de revisión*, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente fue notificada de la respuesta el veintiséis de mayo y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de junio; es decir, al sexto día hábil siguiente de la notificación; por lo tanto, fue presentado en tiempo.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- Copia de su expediente personal con respecto a: -El oficio u oficios donde se ordena cancelar su pago de nómina del mes de junio (primera y segunda quincena) del año 2014.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la cual informó lo siguiente:

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señaló que, respecto del planteamiento consistente en *"...Aclaro que del primero al catorce de junio del año 2014 laboraba en el Juzgado 4° Penal y en el periodo del quince al 30 de junio del año 2014 laboraba en el Juzgado 12° Civil de Cuantía Menor, por lo que para la cancelación de la nómina debieron emitir dos oficios solicitando tal cancelación; solicito me sean entregados..."*
- **Respuesta:** *Derivado de un caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en calle Isabel la Católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando. Lo anterior se acredita, con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado* en la siguiente *dirección de enlace para constancia https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado 45 2017.pdf es oportuno precisar que, en el desalojo de los bienes muebles (escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc.) del inmueble citado en el párrafo que antecede, a efecto de poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas de este H. Tribunal, únicamente se permitió ingresar a un máximo de 3 personas por área, lo que, aunado al traslado de dichos bienes muebles a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

existe imposibilidad material para proporcionar la información de solicitud requerida.

- *Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, en relación al numeral 104 de los Lineamientos de la Ley en cita, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México."*
- Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06-E/2023, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló sus alegatos en defendiendo la legalidad de su respuesta. Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **–Agravio 1.-**
- Porque la respuesta emitida es incongruente. **–Agravio 2.-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del Agravio antes citado la recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **–Agravio 1.-**
- Porque la respuesta emitida es incongruente. **–Agravio 2.-**

De manera que, por cuestión de metodología, tomando en consideración que los agravios interpuestos guardan relación intrínseca, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, se estudiarán de manera conjunta, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Precisado lo anterior, debe evidenciarse que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia de su expediente personal con respecto a: -El oficio u oficios donde se ordena cancelar su pago de nómina del mes de junio (primera y segunda quincena) del año 2014.

A cuya solicitud el Sujeto Obligado sometió ante el Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, al tenor de lo siguiente:

- **Respuesta:** *Derivado de un caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en calle Isabel la Católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando. Lo anterior se acredita, con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado* en la siguiente *dirección de enlace para constancia https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado 45 2017.pdf es oportuno precisar que, en el desalojo de los bienes muebles (escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc.) del inmueble citado en el párrafo que antecede, a efecto de poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de las personas servidoras públicas de este H. Tribunal, únicamente se permitió ingresar a un máximo de 3 personas por área, lo que, aunado al traslado de dichos bienes muebles a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hubo pérdidas y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar la información de solicitud requerida.

- *Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, en relación al numeral 104 de los Lineamientos de la Ley en cita, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México."*
- Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06-E/2023, emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Así, de la respuesta emitida, lo primero que se advierte es que la solicitud fue turnada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la cual asumió competencia plena para atender a lo requerido.

Ahora bien, en este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, que contiene el acuerdo por el cual se aprobó la declaratoria de inexistencia de los datos personales solicitados. De manera que, de la revisión del Acta se observó que contiene el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-06- E/2023, del cual se desprende lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En dicho Acuerdo se sometió a análisis, discusión y aprobación de la declaración de inexistencia respecto de lo siguiente:

> PRIMERO. - CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE OFICIOS QUE GIRO EL JUEZ PARA QUE LA PETICIONARIA CHECARA LA ENTRADA Y SALIDA EN EL CHECADO DE DISPOSITIVO LLAMADO HANDPUNCH CON SU RESPECTIVO RESUMEN DE CHECADAS, LOS OFICIOS QUE GIRA EL JUEZ PARA QUE APAREZCA LOS DESCUENTOS EN EL RECIBO DE NÓMINA (JUEZ 6º FAMILIAR EN EL PERÍODO DE 2006 A 2011 Y EL JUEZ ENRIQUE DE JESÚS DURÁN SÁNCHEZ EN EL PERÍODO JUNIO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2015), LOS RECIBOS DE PAGO DE LA QUINCENA DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2014 DE ESTE MISMO AÑO Y EL OFICIO O ACTO DONDE SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DEL AÑO 2014 DE LA PETICIONARIA; POR CAUSA DE FUERZA MAYOR COMO LO FUE EL SISMO DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------

Por lo tanto, respecto de lo que se determinó como inexistente, se observó que, en numeral IV del Acuerdo citado se señala lo siguiente:

> **I.-** El 25 de noviembre de 2022 la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de datos personales con número de folio **090164122002292.** ----------
>
> **II.-** La solicitud de referencia, fue prevenida el día 5 de diciembre del año próximo pasado, con la finalidad de que se aclarara la mencionada solicitud, toda vez que no cumplía con los requisitos señalados en la Ley de la materia. ----------
>
> **III.** La prevención fue desahogada por la peticionaria el día 9 de enero de la presente anualidad. ----------
>
> **IV.** La solicitud de referencia **respecto al punto medular que da pie a este dictamen,** requiere lo siguiente: ----------
>
> ***"...Me refiero a los oficios que giro el Juez para que la suscrita checara la entrada y salida en el checado de dispositivo llamado HandPunch con su respectivo resumen de checadas...*** ----------
>
> ***"... Me refiero a los oficios que gira el Juez para que aparezca los descuentos en el recibo de nómina (Juez 6º Familiar en el período de 2006 a 2011 y el Juez Enrique de Jesús Durán Sánchez en el período junio de 2014 a noviembre de 2015)...*** ----------
>
> ***"... Me refiero a que los recibos de pago de la quincena de nómina de la primera quincena de junio de 2014 de este mismo año...*** ----------
>
> ***"...Me refiero al oficio o acto donde se ordena la cancelación del pago de la primera y segunda quincena de junio del año 2014..."*** (sic) ----------

Es decir, no obstante que el Acuerdo del Comité confirmó la declaración de inexistencia de la información que fue solicitada, se debe hacer evidente que el folio de la solicitud sometido ante el Comité de Transparencia es diverso al que

ahora nos ocupa; toda vez que la declaratoria de inexistencia giró en torno al folio 096164122002292; mientras que el folio de la solicitud que ahora nos concierne es el 090164123000657.

Ahora bien, es necesario traer a la vista lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México[5] establece a la letra respecto de la declaración de inexistencia:

> ***Artículo 51.*** *..*
>
> ***En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.***
>
> *…*

Por su parte los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* establecen lo siguiente:

> ***Inexistencia de los datos personales***
>
> ***Artículo104.*** *La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley,* ***deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.***

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende que la declaración de inexistencia procede cuando el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando

[5] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68770/31/1/0

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que no la detenta. Así, para tal efecto es necesario que el Acta del Comité de Transparencia precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con la información.

En este sentido, tal como fue señalado previamente, el Acta remitida no brindó certeza a quien es solicitante, toda vez que el folio que sometido a inexistencia es diverso al que nos ocupa; motivo por el cual **no se valida la actuación del Tribunal.**

Es necesario señalar también que en el Acta se declaró la inexistencia de diversos documentos con lo cual se concluye que el Sujeto Obligado reconoció implícitamente la preexistencia de la información solicitada y, derivado de ello, es procedente la declaración de inexistencia, al no contar a la fecha de la solicitud con los documentos requeridos.

En consecuencia, se determinan **fundados los agravios** expresados por la parte recurrente, toda vez que, al haber sometido al Comité de Transparencia la inexistencia de la información derivado de un folio diverso al que nos ocupa, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, ni está fundada ni motivada; violentando así lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los*** *interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6], así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de someter ante el Comité de Trasparencia la declaratoria de inexistencia de los documentos requeridos en el folio 090164123000657, cuya resolución del Comité deberá de contener los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con lo solicitado.

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acuerdo y el Acta respectivos debidamente firmados a la parte recurrente.

La nueva respuesta emitida deberá de ser notificada en el plazo de diez días hábiles.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como copias de la documentales que le haya proporcionado al particular y la constancia de notificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20